

PROCESO EJECUTIVO AUTO SEGUIR ADELANTE
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO HERRERA CORREA, Y RIGOBERTO HERRERA CORREA,
RADICACION: 76-001-31-03-008-2020-00046-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que la decisión que tuvo por notificado al demandado quedó en firme. El demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente, por lo que se dictará la providencia correspondiente.

05



Artículo 440 de la ley 1564 de 2012.
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
76-001-31-03-008-2020-00046-00

Banco de Occidente actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de **Luis Eduardo Herrera Correa**, identificado con c.c. 16.661.037 y **Rigoberto Herrera Correa**, identificado con C. C. No. 16.690.378 con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré sin número por valor de \$1.846.725.221, de los que se adeudan a título de capital \$1.602.691.670 y de otra parte, obligación 730027671, valor inicial \$119.898.527, sin abono alguno, títulos anexos a la demanda, pretende igualmente el pago de los intereses moratorios causados desde que cada obligación se hizo exigible, hasta obtener el pago total.

Adosó a la demanda contrato de leasing financiero No. 180-103630, pretendiendo el pago de \$1.306.811, a título de canon del mes de noviembre de 2.019, la suma de \$61.960 de intereses, y los intereses de mora desde el 1 de diciembre de 2.019, hasta el pago total de la obligación.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta el mandatario judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda respecto de la obligación 07300276708, un capital correspondiente a \$1.602.691.670, intereses corrientes \$92.531.586, intereses de mora \$31.603.438., para un valor total adeudado de \$1.726.826.694; ahora bien, respecto a la obligación 730027671, capital \$119.898.527., sin haberse generado para la fecha de presentación de la demanda intereses corrientes o de mora., a favor de Banco de Occidente, sumas que arrojan un monto global de \$1.846.725.221.

PROCESO EJECUTIVO AUTO SEGUIR ADELANTE
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO HERRERA CORREA, Y RIGOBERTO HERRERA CORREA,
RADICACION: 76-001-31-03-008-2020-00046-00

Mediante auto No. 140 de fecha 27 de febrero de 2.020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. como también se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Mediante auto de ocho de julio de dos mil veintiuno este Despacho señaló “TENER notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 140 del 27 de febrero de 2020, a los demandados RIGOBERTO HERRERA CORREA y LUIS EDUARDO HERRERA CORREA HERRERA CORREA, dentro del proceso, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, a partir de la notificación de esta providencia”; término que la parte demandada dejó transcurrir en silencio. Luego no se formularon excepciones ni recurso frente al auto de apremio dictado.

Este Despacho, mediante auto de 2 de noviembre de 2.021, declaró no probada la causal de nulidad de indebida notificación enarbolada por los demandados, decisión que fue recurrida y confirma por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, mediante providencia de 17 de agosto de 2.022.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del

deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el

PROCESO EJECUTIVO AUTO SEGUIR ADELANTE
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO HERRERA CORREA, Y RIGOBERTO HERRERA CORREA,
RADICACION: 76-001-31-03-008-2020-00046-00

mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARE. Sin número, por valor de 1.846.725.221. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Así mismo se aportó contrato de leasing financiero 180-103630, que cumple igualmente los requisitos generales de que trata el título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y respecto al canon pretense, era igualmente exigible a la fecha de presentación de la demanda. Por tal razón resultaba dable librar mandamiento de pago.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por los deudores de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que los demandados se tuvieron por notificados por conducta concluyente, atendiendo el poder concedido aportado para

PROCESO EJECUTIVO AUTO SEGUIR ADELANTE
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO HERRERA CORREA, Y RIGOBERTO HERRERA CORREA,
RADICACION: 76-001-31-03-008-2020-00046-00

tal fin, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, de fecha 27 de febrero de 2020 sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada señores RIGOBERTO HERRERA CORREA y LUIS EDUARDO HERRERA CORREA, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$51.678.000.00 MCTE como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

NOTIFIQUESE,

PROCESO EJECUTIVO AUTO SEGUIR ADELANTE
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO HERRERA CORREA, Y RIGOBERTO HERRERA CORREA,
RADICACION: 76-001-31-03-008-2020-00046-00

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2020-00046-00

DAD